

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, del tres de agosto del dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y 01726/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por la C. [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente en contra de las respuestas de la **Secretaría de la Contraloría**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

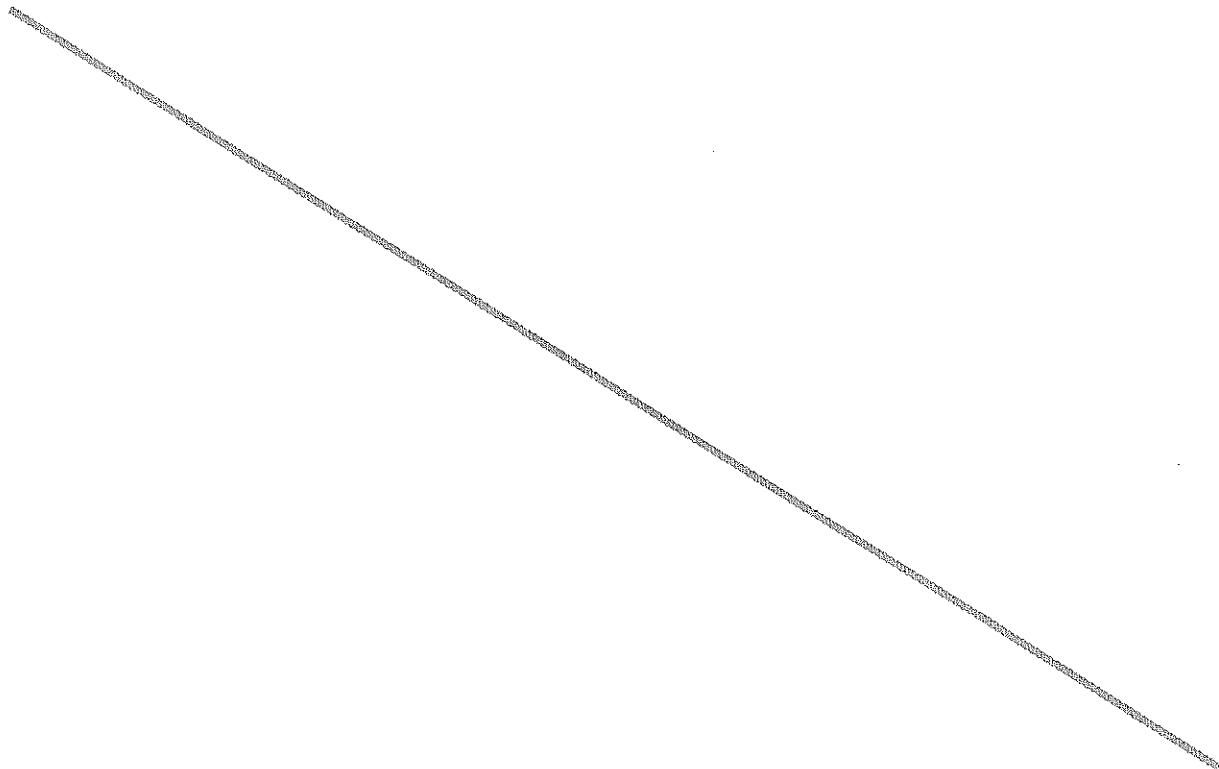
RESULTANDO

Primero. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis la recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00020/SECOGEM/IP/2016 y 00021/SECOGEM/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, respectivamente lo siguiente:

“solicito copias digitalizadas del expediente número CI/SECOGEM/QUEJA/089/2015, mismo que se encuentra radicado en la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y el cual se encuentra concluido según auto de fecha siete de marzo de 2016.” [sic]

"solicito copias digitalizadas del expediente RAI/SECOGEM/001/2016, radicado en la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mismo que se encuentra concluido por auto de fecha cuatro de marzo de 2016."
[Sic]

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a las dos solicitudes manifestando lo mismo: *"Se adjunta oficio de respuesta y resolución número CT-01-1O/2016 Y CT-02-1O/2016"*, destacándose que en ambas respuestas el sujeto obligado remitió dos archivos electrónicos que son idénticos en los dos casos, denominados: "resolución0001.pdf" y "oficio respuesta0001.pdf", los cuales contienen respectivamente:



Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA: 00020/SECOGEM/IP/2016

00021/SECOGEM/IP/2016

SOLICITANTE: FELIX ANTONIA DIAZ CONSTANTINO

RESOLUCIÓN DERIVADA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Números: CT-01-1Q/2016 y CT-02-1Q/2016

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.-----

VISTO el contenido de los expedientes de solicitud de acceso a información pública con números de folio 00020/SECOGEM/IP/2016 y 00021/SECOGEM/IP/2016, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se reúnen a efecto de aprobar, modificar o revocar la clasificación de información propuesta por el servidor público habilitado de la Dirección de Responsabilidades del Órgano de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría, y: -----

RESULTANDO

- I. Que en fecha veinticinco de abril año en curso, la C. [REDACTED], presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitudes de información pública consistentes en: "solicito copias digitalizadas del expediente número CI/SECOGEM/QUEJA/089/2015, mismo que se encuentra radicado en la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y el cual se encuentra concluido según auto de fecha siete de marzo de 2016." (SIC) y "solicito copias digitalizadas del expediente RAI/SECOGEM/001/2016, radicado en la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mismo que se encuentra concluido por auto de fecha cuatro de marzo de 2016." (SIC)-----
- II. Que en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Jefe de la Unidad de Evaluación de la Satisfacción Social de Trámites y Servicios Gubernamentales y de Transparencia, Instruyó la formación de los expedientes respectivos bajo los folios números 00020/SECOGEM/IP/2016 y 00021/SECOGEM/IP/2016, turnando las solicitudes de información al Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, para que en su carácter de servidor público habilitado y en términos de dispuesto por el numeral TREINTA Y OCHO inciso c) de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, en lo sucesivo "LOS LINEAMIENTOS", le diera atención a las solicitudes de mérito; lo anterior, en virtud de que la información solicitada está vinculada con una atribución del citado Órgano de Control Interno de esta Secretaría, contenidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. -----
- III. Que en respuesta al turno de las solicitudes de información números de folio 00020/SECOGEM/IP/2016 y 00021/SECOGEM/IP/2016, por medio del SAIMEX, el Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna, en su carácter de servidor público habilitado, informó al Responsable de la Unidad de Información lo siguiente: "En relación con los folios de solicitud de información pública números 00020/SECOGEM/IP/2016 y 00021/SECOGEM/IP/2016, ambos de fecha veinticinco de abril de dos mil quince, a través de los

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA: 00020/SECOGEM/IP/2016
00021/SECOGEM/IP/2016

SOLICITANTE

RESOLUCIÓN DERIVADA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Números: CT-Q1-10/2016 y CT-Q2-10/2016

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el día diecisésis de mayo de dos mil diecisésis.- Lic. Pedro J. Isaac González, Presidente del Comité de Transparencia; Mtra. Ivonne Raquel Bernáldez Mercado, Coordinadora de Administración y la C. Enedina Vázquez Castillo, Titular del Órgano de Control Interno, quienes firman al calce y al margen de este documento.

PRESIDENTE

LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN
DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS
GUBERNAMENTALES Y DE
TRANSPARENCIA

TITULAR DE LA COORDINACIÓN
DE ADMINISTRACIÓN

MTRA. IVONNE RAQUEL BERNÁLDEZ
MERCADO
COORDINADORA DE
ADMINISTRACIÓN

TITULAR DEL ÓRGANO
DE CONTROL INTERNO

ENEDINA VÁZQUEZ CASTILLO
CONTRALORA INTERNA

8

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México
17 de mayo de 2016

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información a la que le fue asignado el número de folio 00021/SECOGEM/IP/2016, referente a: *"solicitud copias digitalizadas del expediente RAI/SECOGEM/001/2016, radicado en la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mismo que se encuentra concluido por auto de fecha cuatro de marzo de 2016."* (SIC).

Al respecto y con fundamento en el artículo 45 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da respuesta a su solicitud de información pública en los siguientes términos: no es posible atender en forma favorable, en virtud de que los expedientes de referencia, actualmente se encuentran en proceso de inspección, con número 102-253-2015.

Considerando lo anterior, y con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de esta dependencia ha ratificado como clasificación **confidencial y reservada** la información contenida en el expediente, por lo que no es procedente proporcionársela. En razón de lo anterior, adjunto le envío la resolución número CT-01-10/2016 y CT-02-10/2016, del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría.

Derivado de que usted requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se remiten, por dicha vía, el presente oficio y la resolución sobre el asunto de referencia.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra de la respuesta ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE -

LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Av. Presidente Madero 103, Col. Morelos, C.P. 40000 Toluca de Lerdo, Estado de México. Tel. 01 725 1 8030

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del archivo “resolución0001.pdf” se insertan únicamente la primera y última página, por economía procesal, y debido a que es del conocimiento de la hoy recurrente.

Tercero. Por lo que en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, la ahora **recurrente** interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas del sujeto obligado de forma idéntica, en las cuales expuso en ambos casos:

Acto Impugnado:

“RESOLUCIÓN DERIVADA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA. Números: CT-01-10/2016 y CT-02-10/2016 RELACIONADA CON LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMEROS DE FOLIO 0020/SECOGEM/IP/2016 y 0021/SECOGEM/IP/2016.” [Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

“QUE VENGO A PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN Y SEÑALO EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO QUIEN ES MI HERMANA DE NOMBRE: [REDACTED] DOMICILIO: [REDACTED]

EN LO QUE RESPECTA A MI PRIMERA SOLICITUD: 00020/SECOGEM/IP/2016: PRIMERO: Me causa agravio la resolución impugnada toda vez que es falso de toda falsedad que el expediente número CI/SECOGEM/QUEJA/089/2015, se encuentre vinculado o supeditado a la resolución de las quejas CI/IMEVIS/QUEJAS/18 Y 19/2015, máxime que uno y otros se encuentran radicados en instancias distintas y obviamente las causas que motivaron cada expediente también son diferentes y su decisión individual no tiene nada que ver en lo más mínimo una con la otra ya que respectivamente cada expediente tiene como motivo independiente las siguientes conductas diferentes que se describen incluso en el auto de fecha siete de marzo de 2016 (anexo uno), y son a saber: - QUEJAS CI/IMEVIS/QUEJAS/18 Y 19/2015 Fueron presentadas por la conducta de dos servidoras públicas litigantes cuyos nombres aparecen en el documento anexo y se registró como:

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"TRAMITE DE JUICIOS CIVILES O FAMILIARES GESTIONADOS POR EL DIRECTOR JURÍDICO Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO DEL IMEVIS EN EL PERÍODO DE ENERO A OCTUBRE DE 2015, RELACIONADO CON LAS QUEJAS CON FOLIO 09772-2015" visible a fojas 15 (quince arábigo) del acuerdo anexo uno. - EXPEDIENTE NÚMERO CI/SECOGEM/QUEJA/089/2015 Se presentó por la fabricación de una notificación por edictos por parte del contralor interno del Imevis y fue registrada como: "...presuntas irregularidades administrativas atribuidas a los C.C. IKER RENATO GUADARRAMA SÁNCHEZ, CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO..." (sic). visible a fojas 1 (uno arábigo) del acuerdo anexo uno. Habida cuenta de lo anterior es evidente que ES FALSO DE TODA FALSEDAD LO ASEVERADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO Y SECUNDADO MALICIOSAMENTE POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA Y POR LO TANTO ES VISIBLE A TODAS LUCES EL ACTUAR ARBITRARIO E ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO Y EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN, AUNADO AL HECHO DE QUE NO EXHIBIERON NINGÚN DOCUMENTO PÚBLICO EN EL QUE CONSTE LA SUPUESTA RELACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y SÓLO SE TRATA DE UN CAPRICHO DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE NOMBRE MAURO PLATA VELAZQUEZ QUIEN TIENE INTERESES PERSONALES PARA OCULTAR LA INFORMACIÓN O TEMOR DE QUE NOS ENTEREMOS DE NUEVAS IRREGULARIDADES Y POR ESO HACE HASTA LO IMPOSIBLE PARA NEGAR LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE SOLICITADO. SEGUNDO: Me causa agravio la resolución impugnada toda vez que advertimos claramente que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría no demostró tener ninguna autoridad, limitándose a hacer exactamente lo que dice el servidor público habilitado sin realizar un verdadero análisis exhaustivo y lógico jurídico del caso concreto y sin observar mis derechos humanos a la información, con lo que se aprecia la inobservancia de la Tesis que a continuación transcribo y que es totalmente clara al respecto: Época: Décima Época Registro: 2009649 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A.E.19 A (10a.) Página: 1773 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. De la interpretación de los artículos 49, 50 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que el recurso de revisión previsto en ese ordenamiento procede contra las resoluciones que: 1) nieguen el acceso a la información; 2) declaren la inexistencia de los documentos solicitados; 3) no entreguen al solicitante los datos personales solicitados, o lo hagan en un formato

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

incomprensible; 4) nieguen efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; 5) entreguen la información en un tiempo, costo o modalidad con la cual no esté conforme el solicitante; o, 6) la proporcionen incompleta o de manera que no corresponda a la requerida, con independencia de que la resolución recurrida haya sido emitida por el Comité de Información del sujeto obligado, es decir, la procedencia del medio de impugnación referido no se limita a las determinaciones de éste, ya que existen casos en que no interviene o lo hace otro órgano, como la unidad de enlace. Esta interpretación es acorde con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información pues, por un lado, se satisface la obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción efectiva de ese derecho y, por otro, se promueve el respeto al principio de buena fe, según el cual, para garantizar el efectivo ejercicio de aquél, es esencial que los sujetos obligados interpreten la ley de forma que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia en la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalismo y lealtad institucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 7/2015. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otras. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. TERCERO: En seguimiento de lo anterior, me causa agravio la resolución impugnada toda vez que por AUTO DE FECHA SIETE DE MARZO DE 2016 (anexo uno), SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE COMO PODEMOS OBSERVAR EN LA PARTE FINAL DEL ACUERDO TERCERO VISIBLE EN LA PÁGINA 17 DEL DOCUMENTO MARCADO COMO ANEXO UNO y dice textualmente: "...PRIMERO: Al no contar con elementos...se archiva el presente asunto como total y definitivamente concluido." Y no existe ninguna condición suspensiva o limitante para mi derecho ni dice ni el cómo ni el porqué se pueda vincular o que su archivo estuviese supeditado a otros expedientes con lo cual es evidente que se está ocultando la información y la aberrante y arbitraria clasificación de información es una treta evasiva en mi perjuicio al no encontrarse en proceso de investigación ni de ninguna otra actuación legal y está totalmente archivado y concluido y por ende no es procedente ninguna clasificación de información reservada ni confidencial. CUARTO: Me causa agravio la resolución impugnada toda vez que a lo que el servidor público habilitado llama "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" SON LOS "DATOS GENERALES" DE MI HERMANA QUE FUERON UTILIZADOS PARA RATIFICAR UNA QUEJA (sic), Y OBVIAMENTE CONOZCO SUS DATOS PERSONALES Y ESTOS PUEDEN SER SUPRIMIDOS O COMUNMENTE DICHO PUEDEN SER PRESENTADOS EN "VERSIÓN TESTADA", PUESTO QUE LA INFORMACIÓN QUE NECESITO Y SOLICITÉ ES SABER QUE HIZO LA AUTORIDAD CON RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA MÁS NUNCA

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PEDÍ DATOS PERSONALES DE NADIE, DE TAL SUERTE QUE SE ACTUALIZA LA MALA FE Y LA ARBITRARIEDAD DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE ES PRECISAMENTE LO QUE REALMENTE BUSCA OCULTAR A TODA COSTA. De lo antes expuesto se sigue que el sujeto obligado está actuando de manera extraordinariamente sumarísima y parcial puesto que, si realmente se apegase a la Ley, debió actuar como los disponen los numerales 147 y 148 de la Ley de Transparencia y que a la letra dicen: "Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." "Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." Es decir si fuese cierto que se trata de información confidencial le debieron requerir a mi hermana su consentimiento para permitirme el acceso y por otra parte es evidente que no existe ningún análisis lógico jurídico que acredite el cómo y el porqué deba clasificarse tal información y de manera mecánica, improvisada, tendenciosa y caprichosa y simple y llanamente porque les pareció y se les ocurrió aseveran clasificar la información sin apegarse a los supuestos e la Ley, con lo cual se actualiza el ocultamiento de información y debe revocarse la clasificación que hizo el comité de transparencia. Lo antes descrito se refuerza con el contenido de las tesis que a continuación transcribo y que denotan claramente que el sujeto obligado no actuó con apego a la legalidad y en ningún momento demostró haber analizado "la prueba de daño o del interés público" ni existe ningún argumento esgrimido al respecto y por lo tanto no es válido improvisar o pretender innovar con posterioridad, puesto que ya existe la resolución ahora impugnada y la tesis que hago mía debió ser observada por el sujeto obligado y reza textualmente: Época: Décima Época Registro: 2011541 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.) Página: 2133 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la

que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación. EN LO QUE RESPECTA A MI SEGUNDA SOLICITUD: 00021/SECOGEM/IP/2016: PRIMERO: Me causa agravio la resolución impugnada toda vez que en el acuerdo cuarto de fecha 4 de marzo de 2016 (anexo dos), dentro del expediente RAI/SECOGEM/001/2016, se determinó textualmente: "...SE DESECHA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA C.

... Con lo cual es evidente que, al desechar el recurso administrativo pues simple y sencillamente no existe ningún trámite ni seguimiento al mismo y obviamente no está en proceso de nada y tampoco dice ni el cómo ni el porqué deba clasificarse la información limitándose a decir que está en proceso sin acreditarlo, por lo tanto no existe causal de clasificación sino un absoluto ocultamiento de información. SEGUNDO: Me causa agravio la resolución impugnada por que EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, DE MANERA UNILATERAL Y SIN TENER NINGUNA ATRIBUCIÓN NI COMPETENCIA Y EXCEDEÑDOSE EN SUS FUNCIONES, específicamente el Director de Responsabilidades, SE ATREVIÓ A CLASIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO "CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA" (ASÍ LO DICE TEXTUALMENTE), POR LO TANTO LA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ADEMÁS DE NO ESTAR DEBIDAMENTE SUSTENTADA ES

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

UNA DESCARADA PROTECCIÓN A SU COMPAÑERO DE TRABAJO QUIEN ACTUÓ DE FORMA ILEGAL Y SE INSISTE EN EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN E ILEGAL CLASIFICACIÓN. LO ANTERIOR SE PUEDE VER CLARAMENTE EN EL DOCUMENTO ANEXO NÚMERO DOS Y SOLICITO SE PROCEDA EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO TODA VEZ QUE NO TIENE NINGUNA ATRIBUCIÓN PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN EN NINGÚN SUPUESTO. TERCERO: *Me causa agravio la resolución impugnada PUESTO QUE LA SUSCRITA SE ENCUENTRA AUTORIZADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE SOLICITADO, CON LAS FACULTADES QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO TAL Y COMO PUEDE VERSE EN EL ANEXO TRES, Y CON ELLO SE ME DA LA CALIDAD DE PARTE Y POR LO TANTO NO SE ME PUEDE NEGAR LA INFORMACIÓN, sirviendo de sustento de mi argumento la siguiente Tesis: Época: Décima Época Registro: 2004822 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.25 A (10a.) Página: 978 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES. En términos del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos. A partir de esa previsión se puede inferir que si en el estado del procedimiento en que se establece la mayor restricción para conocer la información contenida en el expediente -cuando se encuentra en trámite- se autoriza el acceso a las partes, por mayoría de razón debe permitírseles tal acceso cuando el expediente ya no se encuentra en esa hipótesis, es decir, cuando se considera público por haberse dictado resolución firme. De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen.* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CIRCUITO. Amparo en revisión 234/2013. Hortensia Peralta Ramírez y coag. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre. El recurso Administrativo de inconformidad que fue desechado lo adjunto como anexo número tres y se puede observar claramente lo aseverado por la suscrita y además queda en evidencia la arbitrariedad del servidor público habilitado al clasificar información sin tener ninguna atribución y no demostró ninguna de las causales que invocó al igual que ahora sucede en la materia de Transparencia. PRUEBAS. Me permito aportar las siguientes probanzas: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente CI/SECOGEM/QUEJA/089/2015, mismo que está en poder del servidor público habilitado y es precisamente el que niega proporcionar y por supuesto es indispensable le sea requerido en términos de Ley porque ahí este Órgano Garante podrá advertir que se encuentra total y definitivamente concluido y por ende no se encuentra en ningún supuesto de clasificación ni por reserva ni confidencial. 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente RAI/SECOGEM/001/2016, mismo que está en poder del servidor público habilitado y es precisamente el que niega proporcionar y por supuesto es indispensable le sea requerido en términos de Ley porque ahí este Órgano Garante podrá advertir que se encuentra total y definitivamente concluido y por ende no se encuentra en ningún supuesto de clasificación ni por reserva ni confidencial. 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de fecha 7 de marzo de 2016, dictado en el expediente CI/SECOGEM/QUEJA/089/2015 y mediante el cual demuestro que el requerido es asunto total y definitivamente concluido y queda en evidencia la mentira y la mala fe del servidor público habilitado y del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría. (marcado como anexo uno). 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de fecha 4 de marzo de 2016, dictado en el expediente RAI/SECOGEM/001/2016 y mediante el cual demuestro que el requerido es asunto total y definitivamente concluido y queda en evidencia la mentira y la mala fe del servidor público habilitado y del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría. (marcado como anexo dos). 5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Recurso Administrativo de Inconformidad recibido en oficialía de partes de la Secretaría de la Contraloría, el día 14 de enero de 2016, mediante el cual demuestro que estoy autorizada para intervenir en el expediente que se me oculta y que además ya existía una indebida, dolosa, ilegal arbitraría y de mala fe, clasificación de información por parte del servidor público habilitado sin tener facultades al respecto y que dicho recurso fue desechado y por ende ya se trata de un asunto concluido y no pueden negarme la información. (marcado como anexo tres). 6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se traduce en todo lo actuado en los expedientes citados así como en el que se inicie con motivo del presente recurso, en tanto y cuanto favorezca a mis intereses. 7.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana, en tanto y cuanto favorezca a mis intereses. Puntos petitorios: PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma en términos de las presentes manifestaciones y anexos que acompaña, presentando formal recurso de revisión en contra de las actuaciones inconstitucionales, ilegales, desviadas del poder público perpetradas por el servidor público

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

habilitado y el comité de transparencia de la Secretaría de la Contraloría. SEGUNDO: Reconocer y notificar a la tercero interesado y otorgarle sus derechos para que manifieste lo que a sus intereses convenga. TERCERO: Requerir al sujeto obligado la exhibición material de los expedientes marcados como pruebas documentales públicas 1 y 2 (uno y dos arábigos del presente recurso, por ser indispensables para la determinación Constitucional, legal, imparcial y justa del presente asunto. CUARTO: Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza todas y cada una de las probanzas que he aportado por estar apegadas al derecho. QUINTO: En su oportunidad se declare la ilegalidad del acto impugnado y sea REVOCADA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN TANTO CONFIDENCIAL COMO RESERVADA Y SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONARME LO SOLICITADO. SEXTO: Se proceda legalmente en contra del servidor público habilitado de nombre Mauro Plata Velázquez, por atreverse a clasificar información sin tener ninguna atribución, ni facultades, ni competencia para ello como puede advertirse con las documentales públicas anexas, mismas que hacen prueba plena y por ende se le sancione conforme a derecho. PROTESTO LO NECESARIO. FELIX ANTONIA DIAZ CONSTANTINO. "[Sic]

Que la recurrente adjuntó en ambos recursos de revisión, los mismos archivos electrónicos denominados "ANEXO UNO.pdf2", "ANEXO DOS.pdf" y "ANEXO TRES.pdf", los cuales no se insertan por economía procesal al ser del conocimiento de ambas partes.

Cuarto. Que en fecha nueve de junio de dos mil dieciséis se admitieron los recursos de revisión a trámite en donde se ordenó la integración de los expedientes respectivos, y los cuales se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

Ordenándose su acumulación en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto en fecha diez de junio de dos mil dieciséis, lo anterior en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En fecha quince y veintidós de junio de dos mil dieciséis el sujeto obligado remitió informe de justificación y diversos documentos anexos, los cuales debido a su tamaño no se insertan en la presente resolución, por economía procesal y por ser del conocimiento de ambas partes, así, en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis se puso a la vista de la recurrente el informe de justificación y anexos a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con excepción de los archivos denominados CI-SECOGEM-QUEJA-089-2015.pdf y RAI-SECOGEM-001-2016.pdf en ambos recursos de revisión, ya que contienen datos personales susceptibles de ser testados, asimismo, se apreció que la particular no manifestó circunstancia alguna; por lo que en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis se ordenó el cierre de instrucción en ambos recursos de revisión ordenándose turnar los expedientes en que se actúa a la resolución que en derecho proceda, y:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 191, 192, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en la obtención de los expedientes digitalizados CI/SECOGEM/QUEJA/089/2015 y RAI/SECOGEM/001/2016, de los cuales existe la evidencia que da la certeza para asegurar que el sujeto obligado cuenta con ellos, ya que los remite en el informe de justificación.

No obstante ello, estos no fueron puestos a disposición de la recurrente ya que contienen datos personales que no fueron protegidos, por ende lo que corresponde es revocar la

respuesta del sujeto obligado y ordenarle la entrega de los mismos expedientes CI/SECOGEM/QUEJA/089/2015 y RAI/SECOGEM/001/2016, que ya ha remitido, pero en la versión pública protegiendo los datos personales en ellos contenidos.

Respecto de las manifestaciones vertidas por la hoy recurrente resultan parcialmente fundadas ya que por lo que respecta a los siguientes argumentos:

"ES FALSO DE TODA FALSEDAD LO ASEVERADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO Y SECUNDADO MALICIOSAMENTE POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA Y POR LO TANTO ES VISIBLE A TODAS LUCES EL ACTUAR ARBITRARIO E ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO Y EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN, AUNADO AL HECHO DE QUE NO EXHIBIERON NINGÚN DOCUMENTO PÚBLICO EN EL QUE CONSTE LA SUPUESTA RELACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y SÓLO SE TRATA DE UN CAPRICHO DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE NOMBRE MAURO PLATA VELAZQUEZ QUIEN TIENE INTERESES PERSONALES PARA OCULTAR LA INFORMACIÓN O TEMOR DE QUE NOS ENTEREMOS DE NUEVAS IRREGULARIDADES Y POR ESO HACE HASTA LO IMPOSIBLE PARA NEGAR LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE SOLICITADO."

Manifestaciones que se aprecia que son subjetivas porque en ellas se encuentran inmersas apreciaciones de valor a un hecho, las cuales son inferidas por la propia inteligencia de la hoy recurrente, por lo que carecen de objetividad ya que al decir, entre otras circunstancias lo siguiente: "...SECUNDADO MALICIOSAMENTE POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA Y POR LO TANTO ES VISIBLE A TODAS LUCES EL ACTUAR ARBITRARIO E ILEGAL [...]SÓLO SE TRATA DE UN CAPRICHO DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE NOMBRE MAURO PLATA VELAZQUEZ QUIEN TIENE INTERESES PERSONALES PARA OCULTAR LA INFORMACIÓN...", es que se considera que son manifestaciones abstractas, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para acreditar una violación.

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No obstante lo anterior es de mencionar que el resto de las manifestaciones vertidas por la hoy recurrente se consideran fundadas ya que efectivamente el sujeto obligado no demostró el vínculo existente entre las quejas interpuestas en la Contraloría Interna del IMEVIS, con los expedientes radicados en la Secretaría de la Contraloría.

También es de referir que no se hace estudio de la fuente obligacional del sujeto obligado ya que al enviar éste, los expedientes solicitados es que se considera que si cuenta con ellos, pero que como se ha dicho anteriormente, al no ser testados la totalidad de los datos personales que en ellos se encuentran, es que deberá de nueva cuenta remitirlos a la recurrente pero testando dichos datos.

Por último es necesario mencionar que el Acuerdo de clasificación que se puso a la vista de la recurrente, es por el que se realizan las versiones públicas de los expedientes solicitados, Acuerdo que prevé que los datos personales deberán ser testados, por lo que al ser el nombre de la quejosa un dato personal es que alcanza perfectamente para elaborar una versión pública protegiendo todos los datos personales contenidos en los expedientes solicitados.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCAN las respuestas inmersas en los expedientes electrónicos de los recursos de

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

revisión 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y 01726/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por la recurrente por lo que se **REVOCAN** las respuestas del sujeto obligado, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **Cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** atienda las solicitudes de información números **00020/SECOGEM/IP/2016** y **00021/SECOGEM/IP/2016** y haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX de lo siguiente:

- 1.- En versión pública, los expediente CI/SECOGEM/QUEJA/089/2015 y RAI/SECOGEM/001/2016, en términos del Acuerdo de clasificación previamente remitido por el sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Ausencia justificada).

Recurso de Revisión: 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del tres de agosto de dos mil dieciseis, emitida en el Recurso de Revisión 01725/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

OSAM/ROA